

San Miguel, diecinueve de junio de dos mil veintiséis

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], comuna de La Pintana, quien interpone recurso de
protección en contra de [REDACTED]
[REDACTED] (“[REDACTED]”) y [REDACTED]
[REDACTED] (“[REDACTED]”), en razón de haber incurrido una acción
ilegal y arbitraria, consistente en el cobro de un crédito social a través de
descuentos en su remuneración por convenio “inter[REDACTED]s”, lo que vulnera su
derecho a la propiedad, consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta
Fundamental.

Indica que, en el año 2023, la recurrida [REDACTED] le otorgó un crédito
social, por la suma de \$10.577.8565, pagadero en 48 cuotas, venciendo la primera
de ellas el 31 de enero de 2024.

Señala que, debido complicaciones financieras, no cumplió con sus
obligaciones, por lo que fue demandado ante el 3° Juzgado Civil de San Miguel,
en causa C-1980.2025. Añade que, en su demandada, el ejecutante hizo uso de la
cláusula de aceleración, pretendiendo el total de la deuda insoluta. Refiere que el
15 de julio de 2025 fue notificado de la causa y que contra la ejecución opuso la
excepción del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la que no ha sido
resuelta a la fecha.

Refiere que, no obstante que [REDACTED] hizo exigible la totalidad del
pagaré, a partir de su remuneración de noviembre de 2025, ha advertido una
merma en su remuneración, constando un descuento aplicado por [REDACTED]
[REDACTED], a través del sistema de descuentos “inter[REDACTED]s”.

Reprocha que la recurrida demandó civilmente, pretendiendo el total de la
deuda acelerada, en circunstancias que solamente notificó la acción, para luego
abusivamente afectar su derecho de propiedad con descuentos arbitrarios y/o
ilegales, sin respetar la legítima expectativa del trabajador de percibir su
remuneración de manera íntegra.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNPXCLUXXQX

Pide que se acoja el recurso, ordenando a las recurridas el cese de todo tipo de retención o descuento en su remuneración y el reintegro de los mismos, con costas. En subsidio, de rechazarse la acción por falta de oportunidad, declare la obligación de cesar con los descuentos y restituir los montos descontados con fecha posteriores a la sentencia que se dicte en la causa.

Segundo: Que evacua informe la [REDACTED]

Indica que el 9 de noviembre de 2023, otorgó al recurrente la operación de crédito código [REDACTED], por un capital inicial de \$10.577.855, pagadero en un plazo de 48 meses, con una cuota mensual de \$382.874. Añade que, a la fecha, la presente operación se mantiene morosa, por lo que se está en presencia de un crédito vigente, actualmente exigible y cuyas acciones no se encuentran prescritas, por lo que su recaudación, de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 22 de la Ley N°18.883 es pertinente y oportuno.

Alude al marco jurídico que regula a las [REDACTED]s de [REDACTED], contenido en la Ley N°18.883 y afirma que el artículo 22 de esa norma es categórico en mandar que lo adeudado por prestaciones de crédito social a una [REDACTED] de [REDACTED], debe ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora, retenido y remesado a la [REDACTED] acreedora.

Aña que el inicio del proceso judicial no es un acto voluntario de las [REDACTED]s, desde que es una imposición de la Superintendencia de Seguridad Social so pena de incurrir en infracción que genera sanciones para la recurrida.

Tercero: Que evacua informa la [REDACTED]

Explica que, si bien el recurrente no mantiene crédito moroso con esa institución, aparece moroso en [REDACTED] en virtud de un [REDACTED] por la suma de \$11.903.580.

Manifiesta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°18.833, esa [REDACTED] solicitó al empleador del recurrente el descuento de las cuotas morosas del crédito otorgada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNPXCLUXXQX

Añade que, posteriormente, mediante remesas del sistema “inter[REDACTED]s”, entregó los montos a [REDACTED], según el detalle que apunta en el informe.

Afirma que las obligaciones existen, fueron reprogramadas y se mantienen vigentes, por lo que, al no existir una sentencia que declare que éstas se encuentran extintos, ha obrado conforme a derecho.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de los derechos constitucionales protegidos por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes, aparece como un hecho no discutido que la recurrida ha efectuado descuentos en la remuneración del recurrente, fundada en la existencia de un crédito social contratado en el año 2023.

Sexto: Que la recurrente cuestiona la procedencia de dicho cobro, basada en la existencia de una causa judicial en que se pretende el pago total de la deuda acelerada contenida en el pagaré respectivo.

Séptimo: Que del análisis de los antecedentes aparece que, para determinar la configuración de la acción ilegal o arbitraria materia de este recurso de protección, se debe esclarecer si procedía o no concretar los referidos descuentos de las remuneraciones del recurrente de protección, a propósito del crédito social contraído con la [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNPXCLUXXQX

Octavo: Que, en ese contexto, según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N°18.833, “(...) *Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una [REDACTED] de [REDACTED] por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la [REDACTED] acreedora, y se registrará por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales (...)*”.

Noveno: Que, de esta manera, se advierte que la [REDACTED] recurrida, como se denuncia, revivió el beneficio que el artículo 22 de la Ley N°18.833 le ha concedido mediante el descuento materia de estos antecedentes, el cual sólo resulta razonable tratándose de un cobro oportuno, pues de lo contrario, se fuerza unilateralmente el conjunto de condiciones fácticas que han prevalecido en el contexto espacio temporal previo al descuento materia de estos antecedentes.

Décimo: Que, enseguida, considerando que la recurrida optó por el cobro judicial del crédito, su acción y actual decisión de descontar de su remuneración la cuota del crédito adeudado deviene en arbitraria, ya que la [REDACTED] de [REDACTED] eligió perseguir el pago de la obligación por los medios legales ordinarios, interponiendo una acción ejecutiva.

Undécimo: Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida [REDACTED] en orden a pretender cobrar por dos vías el mismo crédito, vulnera el derecho fundamental previsto en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, desde que priva a la recurrente de parte de su remuneración.

Duodécimo: Que, por lo tanto, corresponde ordenar la restitución de los dineros descontados con motivo del crédito antes mencionado, conforme fue solicitado por la recurrente, por resultar improcedente su doble cobro.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, la acción constitucional interpuesta por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED], **solo en cuanto** deberán abstenerse de continuar



obteniendo el pago del crédito social código [REDACTED], vía descuentos de las remuneraciones del recurrente y deberán reembolsar todos los montos indebidamente descontados, en un plazo de décimo día desde la ejecutoria de esta resolución, sin perjuicio del derecho de la acreedora a continuar persiguiendo el cobro por la vía jurisdiccional.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

N°76-2026 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNPXCLUXXQX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Edwin Danilo Quezada R. y Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. San Miguel, diecinueve de junio de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a diecinueve de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNPXCLUXXQX